

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/28/2026

**PROMOVENTE:** VICTOR PERALTA  
RUÍZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO Y  
SAN PABLO TEQUIXTEPEC,  
HUAJUAPAN DE LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>3</sup> GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE MARZO DEL DOS  
MIL VEINTISÉIS<sup>4</sup>.**

Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se **declara la incompetencia** por razón de materia para conocer del medio de impugnación, al advertirse que no existe un derecho político-electoral susceptible de protección o restitución. Ello ocurre porque el actor ya no ejerce el cargo de regidor y su pretensión se limita al pago de remuneraciones que afirma adeudadas, las cuales son inherentes al desempeño del cargo; por tanto, al haber concluido el encargo, la controversia adquiere naturaleza patrimonial y queda fuera del ámbito de tutela de la jurisdicción electoral.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos y de la información que obra en los autos del presente expediente, se advierte que es hecho notorio<sup>5</sup> que el uno de enero del presente año, se renovaron las autoridades del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec<sup>6</sup>.

En relación con el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del

<sup>1</sup> Comparece con el carácter de ciudadano y vecino de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán de León, Oaxaca.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Autoridad responsable, responsable.

<sup>3</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Clemente León Martínez

<sup>4</sup> Todas las fechas de este apartado se refieren al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Con fundamento en el artículo 15, inciso 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>6</sup> De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-211/2025 visible en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO\\_CG\\_SNI\\_211\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2025/GIEEPCO_CG_SNI_211_2025.pdf)

Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**; se desprenden los siguientes antecedentes:

### 1.1 Elección de concejales para el periodo 2023-2025

El cuatro de diciembre del dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea de elección de las concejalías integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec<sup>7</sup>, para el periodo correspondiente del uno de enero del dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, donde resultó electo el promovente Víctor Peralta Ruiz como Propietario de la Regiduría de Seguridad del referido *Ayuntamiento*<sup>8</sup>.

### 1.2 Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento.

Con fecha uno de enero del dos mil veintitrés, se instaló formalmente el *Ayuntamiento*, para el periodo correspondiente a los años 2023-2025 (dos mil veintitrés al dos mil veinticinco).

### 1.3 Elección de concejales para el periodo 2026-2028

El cuatro de diciembre del año dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de los concejales del *Ayuntamiento* para el periodo de 2026-2028 (dos mil veintiséis al dos mil veintiocho) resultando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	Presidencia Municipal	Epigmenio Rivera Morales	Guadalupe Guzmán Fuentes
2	Síndico Municipal	Moisés Rafael Márquez Castillo	Tomás Roberto Salas Morales
3	Regiduría de Hacienda	Angelica Morán Calvo	Estela Martínez Herrera
4	Regiduría de Educación	Teresa Rivera Salas	Olga Jiménez Gaona
5	Regiduría de Seguridad	Víctor Oscar Rivera Anzures	Emilia Juana Luna Pérez

<sup>7</sup> En lo subsecuente, *Ayuntamiento*

<sup>8</sup> De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-439/2022 visible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI358.pdf>

#### 1.4 Instalación del Ayuntamiento

Con fecha uno de enero, mediante instalación solemne de cabildo, quedó debidamente instalado en *Ayuntamiento*.

#### 1.5 Presentación del escrito de demanda.

Con fecha veintiséis de febrero, el compareciente, interpuso medio de impugnación en contra del *Ayuntamiento*, de quienes reclama la omisión del pago de dietas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del dos mil veinticinco y el pago de aguinaldo equivalente a un mes de dietas, bajo el entendido que corresponde por dietas la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

### 2. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, ha señalado<sup>10</sup> que la evaluación de la competencia de la autoridad que sustancia algún asunto es de estudio preferente y orden público, en atención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>

Lo anterior, porque la competencia es un elemento trascendental para la validez de los actos de autoridad, pues en concreto, permite a las partes involucradas conocer la autoridad que sustenta la determinación y sus atribuciones, lo cual, es imprescindible para que, en su caso, pueda examinarse la actuación de la autoridad y determinar si esta se condujo bajo la normativa aplicable.

Por tal motivo, dicho estudio se encuentra dentro de los presupuestos procesales ineludibles por parte de la autoridad y es además un acto que debe conocer de oficio.<sup>12</sup>

Ahora bien, de conformidad con el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>13</sup>, este Tribunal, es la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral en la entidad, y tiene de entre sus atribuciones, la de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de gubernatura,

<sup>9</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-389/2018

<sup>11</sup> En lo subsecuente constitución Federal.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1/2013. Competencia. Su estudio respecto de la autoridad responsable debe ser realizado por oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> En lo subsecuente Constitución Estatal.

diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos, y demás controversias contenidas en la ley de la materia.

En ese sentido, en el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>14</sup> se reconoce el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos como el medio de defensa que permite que cualquier persona, por sí misma o mediante representación legal, denuncie posibles violaciones a su derecho a votar y ser votado en procesos electivos de municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos propios.

Por su parte, el artículo 102 de la Ley de Medios, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano. Así, señala la ley, que los juicios sólo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previstas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y plazos que las leyes establecen para tal efecto.

De ahí que, el derecho a ser votado comprende la posibilidad de ejercer el cargo para el que una persona resultó electa, y con ello, acceder a las condiciones materiales necesarias para su cumplimiento, como el pago de las dietas correspondientes, tal como lo ha establecido por la *Sala Superior* quien ha manifestado que las personas servidoras públicas que desempeñan un cargo de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración y dicha remuneración es inherente a ese desempeño, por lo que toda afectación a esa retribución afecta su derecho a ser votadas y, en principio, actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales en la materia<sup>15</sup>.

Es decir, mientras la persona servidora pública electa mediante el voto popular se encuentre en el cargo, puede reclamar el pago de remuneraciones no cubiertas, porque son inherentes a su desempeño, es decir, se pueden reparar derechos político-electorales, y tal como se ha establecido, **este derecho solo puede ser tutelado a través de medios de impugnación en materia electoral cuando se acredita una afectación vigente en el ejercicio del cargo, no después.**

---

<sup>14</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2011>



Ahora bien, de lo establecido por el artículo 127 de la Constitución Federal y el 138 de la Constitución Estatal, que establecen que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por lo tanto, como se advierte de los preceptos legales y jurisprudencias citadas, dicha remuneración se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan las personas servidoras públicas electoras a través del voto ciudadano, siempre y cuando **ejerzan efectivamente dichos cargos** de elección popular.

En ese sentido, cuando finaliza el cargo de elección popular y las personas reclaman el pago de cantidades que debieron percibir durante el periodo en el que desempeñaron esa función, la competencia no corresponde a los tribunales electorales, en tanto que tal acción es de naturaleza administrativa.<sup>16</sup>

Por lo que, la sola promoción de un medio de defensa para lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo.

Este criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualiza cuando el reclamo del pago es posterior a la conclusión del encargo de la persona servidora, sin que se especifique la manera de concluirlo.

De manera que, la conclusión del cargo podría actualizarse por la culminación del periodo constitucional de elección, terminación anticipada de mandato o por renuncia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el promovente presentó su escrito de impugnación vez que ha concluido su periodo constitucional de elección; y aunque el reclamo se refiere a pagos pendientes del periodo en funciones, lo cierto es que actualmente no se alega una afectación actual al ejercicio

---

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN”**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028303>.

del cargo ni un impedimento para su cumplimiento, porque dicho encargo ya terminó.

En efecto, en este momento el actor ya no ostenta la calidad de regidor, por lo que **no se actualiza una vulneración inherente al ejercicio y desempeño de su cargo, toda vez que ya culminó el periodo constitucional.** Esto se debe a que, con el término del cargo, también se extingue el vínculo jurídico que habilita la tutela electoral del derecho en su vertiente de desempeño<sup>17</sup>.

Ello es así, puesto que la controversia planteada por el promovente se constriñe única y exclusivamente a demandar el pago de las dietas y aguinaldo, que según refiere, tiene derecho al haber sido Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*, en el periodo inmediato anterior correspondiente dos mil veintitrés al dos mil veinticinco), en consecuencia, **ya no es materia electoral debido a que actualmente la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento para acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ha concluido.**

Por esta razón, no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derechos político electorales, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones que impugna.

Por tanto, no existe la afectación a un derecho político-electoral que este Tribunal pueda proteger o restituir, de ahí que, **lo procedente es declarar la incompetencia en razón de materia, y dejar a salvo los derechos de las personas promoventes para que hagan valer su reclamo ante la instancia correspondiente.**

Cabe mencionar que, en su momento, la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia de rubro ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.

Sin embargo, la misma dejó de tener vigencia derivado del cambio de criterio sostenido por esa *Sala Superior* en asuntos como el que nos ocupa; tal y como se plasmó en el ***“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA***

---

<sup>17</sup> Sentencias SX-JDC-1571/2021 y SX-JE12/2022, emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018”.**

Por último, al demandar la omisión o negativa de pago de las diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó el cargo para el que fue electo, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la contradicción de criterios 156/2023, que originó la jurisprudencia 2ª./J. 6/2024 (11a)18, con registro digital 2028303. **Corresponde al Tribunal Administrativo del Estado conocer de la demanda, dado que esta fue presentada una vez concluido el encargo** tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

**En razón a lo anterior, este Tribunal Electoral es incompetente en razón a de la materia para resolver la controversia planteada por los promoventes, motivo por el que se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía idónea para ello.**

En base a todo lo anterior, de ninguna manera el actor quedaría en estado de indefensión, precisamente, porque su reclamo es tutelable en el Derecho Administrativo, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que tiene expedito su derecho.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es incompetente en razón de la materia para resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de Víctor Peralta Ruiz para que los haga valer en la vía idónea para ello.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>18</sup> De rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN.**

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>19</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.